



CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la H. Magistrada Francy Del Pilar Pinilla Pedraza, informando que se recibe expediente el 23 de marzo de 2021 del H. Consejo de Estado, revocando la decisión adoptada por esta Corporación.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

MAG. PONENTE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2014-00294-00
Demandante	LUZ MARINA BASTO VILLAMARIN
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
NOTIFICACIONES JUDICIALES	notificaciones@santander.gov.co abogados@grupoj8.com
Asunto	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
Magistrada	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

En atención a la constancia secretarial que antecede se dispone:

- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha tres (03) de febrero de dos mil quince (2015), en la cual se dispuso y textualmente se transcribe:

*“1.- **REVÓCASE** la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander en la audiencia inicial celebrada el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), en lo que respecta a la declaratoria de próspera de la excepción previa de “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, planteada por el Departamento de Santander.*

*2.- **CONFÍRMASE** la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander dentro de la audiencia inicial mencionada en el numeral anterior, por la cual declaró impróspera la excepción previa de “Caducidad”, planteada por la entidad demandada, por las razones consignadas en la motivación precedente. (...)”*

- Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena a la secretaria proceder con la digitalización del proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

3. Ingrese al Despacho para considerar decretar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21ee0bcbd652e5413bac855d4ff38f1e182bb654d0be5c9b52a1e5369a3b6f0a

Documento generado en 30/09/2021 05:02:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2016-00300-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CONSORCIO VIAL DE SANTANDER
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ASUNTO	CONCEDE RECURSO APELACIÓN
NOTIFICACIONES JUDICIALES	auraccq@yahoo.es yvillareal@procuraduria.gov.co notificaciones@santander.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Se presentó recurso de apelación por el demandado (DEPARTAMENTO DE SANTANDER) el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Por lo anterior y al encontrarse en término el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 243 y 247 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 62 y 67 de la ley 2080 de 2021 respectivamente, se concede recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el **demandado- DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1908370bc5de159675e1b5e49ee0d6f611601b17aca9a0802566de689046611

Documento generado en 30/09/2021 05:04:23 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2017-00435-00
MEDIO DE CONTROL:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP
DEMANDADOS:	MARIA ELENA AGUDELO AMAYA
ASUNTO	CONCEDE RECURSO APELACIÓN
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>DEMANDANTE: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co hernandezconsulting@hotmail.com</p> <p>DEMANDADA: Carrera 46 No55-74 Barrio Terrazas, Bucaramanga</p>
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la Magistrada Ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra el auto que niega la medida cautelar solicitada, de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El auto se notificó electrónicamente el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
2. En fecha primero (01) de septiembre de 2021, se presentó recurso de apelación por la parte demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL. - UGPP
3. Por lo anterior y al encontrarse en término el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 243 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 62 la ley 2080 de 2021, se concede recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL. - UGPP, contra el auto de fecha veintinueve (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital.

SEGUNDO: REMITIR al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f95cbb921545f4ce730401cb22b15aba65a88da7043b0da81e8773aa4ff1c7fa
Documento generado en 30/09/2021 05:06:11 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

RADICADO	680013333013-2017-00470-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA CELIS SOTO
DEMANDADO	INSITITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF
DIRECCIONES ELECTRONICAS	Marthacelis08@gmail.com Luzmar2303@hotmail.com Notificaciones.judiciales@icbf.gov.vo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co catgranados@hotmail.com notificacionesjudiciales@icbf.gov.co

Seria del caso emitir el correspondiente fallo de segunda instancia. No obstante, el despacho advierte la ausencia de competencia para conocer del mismo en razón a la falta de jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

El 30 de febrero de 2017, la señora Martha Celis Soto a través de apoderada judicial, interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo en relación a la reclamación administrativa

de fecha 04 de octubre de 2016 en la que se solicitó el reconocimiento de una relación laboral surgida entre la demandante la Sra. Celis Soto y el demandado el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

Así mismo, el artículo 105 numeral 4º del estatuto, señala que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, no serán de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa, la demandante no ostenta la calidad de servidora pública de acuerdo con los artículos 2¹ y 3² del Decreto 289 de 2014, pues su vinculación se da en razón a un contrato de trabajo, y no en virtud de una relación legal y reglamentaria.

Además, el artículo 2 de la ley 712 de 2001 señala que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, conoce de las controversias que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo y además, las referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadores.

¹ Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

² De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF.

Cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten.

En ese sentido, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre un Juzgado Administrativo y un Juzgado Laboral sobre un proceso con contornos fácticos y jurídicos similares al presente asunto, asignó el proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral indicando que se trata de una controversia de sistema de seguridad social integral.

En virtud de lo anterior, se concluye que el debate que se plantea en la demanda, no es de conocimiento de esta Jurisdicción, en la medida que la actora no ostenta la calidad de servidora pública, correspondiéndole a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con el numeral 1º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de jurisdicción y procederá a dar aplicación a lo previsto por el artículo 168 del C.P.C.A, ordenándose la remisión del expediente a la Oficina de Reparto Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE falta de Jurisdicción para seguir conociendo del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, REMITASE al expediente a la OFICINA DE REPARTO JUDICIAL para que sea repartido entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b7addcfa8669c273aa15898cebf162301ad0201285af36c5382705501f889f1

Documento generado en 30/09/2021 11:41:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la H. Magistrada Francy Del Pilar Pinilla Pedraza, informando que el expediente volvió del H. Consejo de Estado, pronunciándose sobre el recurso de apelación concedido en efecto suspensivo frente al auto que decretó la medida cautelar y frente al recurso de apelación concedido en efecto devolutivo frente al auto que resolvió las excepciones previas. El H. Consejo de Estado confirma el auto interlocutorio de fecha 05 de marzo de 2019 por medio del cual se decretó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados y resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 05 de agosto de 2020 mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

MAG.PONENTE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2017-01569-00
Demandante	CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – CAJASAN.
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
NOTIFICACIONES JUDICIALES	juliomvg @outlook.com notificacion.electronica@cajasan.com mgrimaldo@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co ywillareal@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
Magistrada	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

En atención a la constancia secretarial que antecede se dispone:

- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la cual se dispuso y textualmente se transcribe:

“PRIMERO: REVOCAR el auto de 05 de agosto de 2020, por medio del cual la doctora Claudia Patricia Peñuela Arce, Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario propuesta por la Superintendencia Nacional de



SIGCMA-SGC

Salud; en consecuencia vincúlese como tal, a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...)”

- 2. Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la cual se dispuso y textualmente se transcribe:

“PRIMERO: CONFIRMAR providencia apelada, esto es, el auto interlocutorio de 5 de marzo de 2019, expedido por el Tribunal Administrativo de Santander, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia judicial.(...)”

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena a la secretaria proceder con la digitalización del cuaderno de la medida cautelar del proceso de la referencia.
4. Se ordena a la Secretaria proceder con la notificación del *Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES*, de conformidad con lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d746361b9345f04134ee8116a737061b2c3a9d01d6e2c353751c39455560f85

Documento generado en 30/09/2021 04:58:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicado	68001333301220180034001
Demandante	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
Demandados	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Asunto	RECHAZA RECURSO DE REPOSICION
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: Jaime Orlando Martínez García derechoshumanosycolectivos@hotmail.com DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Notificaciones@bucaramanga.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede la Magistrada Ponente a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio queja (fl.166), instaurado dentro de la oportunidad legal por la parte actora, una vez surtido el respectivo trámite de fijación en lista (fl.173), contra el auto de fecha dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (fl.162), en el que se decidió negar el impedimento manifestado por el Dr. Ivan Mauricio Mendoza Saavedra, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sobre la procedencia de recurrir los autos que deciden sobre un impedimento, el parágrafo 5 del artículo 140 del Código General del Proceso, señala:

“Art.140.Declaracion de impedimentos.

...

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

...”

En aplicación a la norma referenciada, es claro que los autos que decidan sobre los impedimentos no son susceptibles de recurso.



Así las cosas, se rechazará por improcedente el recurso de reposición y en subsidio queja, presentado por el actor popular, contra el auto de dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se decidió declarar infundado el impedimento manifestado por el Magistrado Dr. Ivan Mauricio Mendoza Saavedra.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio queja, presentado por la parte actora contra el auto de auto de dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por secretaria devolver el expediente al Despacho del D. Ivan Mauricio Mendoza Saavedra, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d37c5136b6ceafed0d4f1e6df3ec79ad0bfe52314b84346b39bfc5cb507cea6**
Documento generado en 30/09/2021 05:00:35 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ISO 9001
ISO 14001

SIGCMA-SGC

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000 2020 00717 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	FREDY ALVARADO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
TRÁMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: abogadofredymayorga@gmail.com DEMANDADO: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO: agencia@defensajuridica.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 2, artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO**

DEL DERECHO interpuesta por **FREDY ALVARADO** en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: A) NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 a: **i) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES ii) Agente del Ministerio Público**.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

- I. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora a notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co así como a la agencia nacional de defensa jurídica del estado al correo electrónico buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.

QUINTO: El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería al Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELENDEZ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19cac9409e698349f0be1085e65ec9a0adf07120fbeb34303ba27399448fac0

Documento generado en 30/09/2021 04:51:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Treinta (30) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000 2021 00527 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	ENRIQUE EUSEBIO CASTILLO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES
TRÁMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: Castilloenriqueeusebio1969@hotmail.es chatoc@gmail.com DEMANDADO: notificacionesjudiciales@sabanadetorres-santander.gov.co

Se advierte que, la demanda fue subsanada conforme a lo ordenado, reuniendo los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 3, artículo 156 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **ENRIQUE EUSEBIO CASTILLO** en contra del **MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES.**

SEGUNDO: A) NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 a: **i) MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES ii) Agente del Ministerio Público.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

- I. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora a Castilloenriqueeusebio1969@hotmail.es, chatoc@gmail.com así como a la agencia nacional de defensa jurídica del estado al correo electrónico buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.

QUINTO: El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería al Dr. EDGAR GUILLERMO NARANJO ESTUPIÑAN como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004**

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f11759b756d029d6358329a717ff311d10080aa2c444f5beeb7a1ec433673a1b

Documento generado en 30/09/2021 04:54:03 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
Radicado	6800123330002021-00666-00
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Proteccion Social-UGPP
Demandado	RODRIGO CONTRERAS LAGUADO
Tema	AUXILIAR COMISION
Magistrada Ponente	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Ha venida a esta Corporación el Despacho Comisorio de la referencia, remitido por el H. Consejo de Estado, por lo que **se dispone**:

PRIMERO: AUXILIESE el Despacho Comisorio No.119 de veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a RODRIGO CONTRERAS LAGUADO, quien podrá ser ubicado en la Cra.36A No..104-105 Ronda II, Floridablanca, del auto de treinta (30) de octubre de 2019 (sic 2 de diciembre de 2019), y la providencia de veinte (20) de mayo de 2021, proferidas por el H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, para que si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación conteste el recurso incoado y solicite pruebas, conforme lo dispuesto en el art.253 del CPACA, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el comisorio al despacho judicial de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057cd566084289986c778f79d324037d9abb9eef2797a53e81691e378ddb7ee6**
Documento generado en 30/09/2021 05:19:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680013333003-2013-00087-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HERMES AVILES e_pi_moca@hotmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	Auto decreta prueba de segunda instancia

Se encuentra el expediente de la referencia pendiente de proferir sentencia de segunda instancia, no obstante, encuentra la Sala la necesidad de requerir una prueba de oficio con el propósito de determinar aspectos relevantes en la controversia planteada.

Se tiene que el presente caso versa sobre el reconocimiento o no la reliquidación de la pensión de jubilación del accionante con la inclusión de los factores salariales de prima especial de riesgo y prima de clima dentro del IBL, en su calidad de ex Detective del extinto DAS, aspecto sobre el cual es fundamental determinar si sobre esos emolumentos se realizaron los correspondientes aportes o cotizaciones al sistema, teniendo en cuenta la modificación jurisprudencial del H. Consejo de Estado respecto de los reconocimiento pensionales¹.

En tal sentido, al observarse la carencia probatoria para solucionar los puntos en conflicto expuestos en el recurso de apelación, la Sala encuentra procedente dar aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA el cual dispone “(...) oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.”

Teniendo en cuenta lo expuesto, se requerirá de oficio a la Policía Nacional² la certificación de los factores salariales sobre los cuales el demandante realizó aportes o cotizaciones al fondo de pensiones dentro de los periodos 1998 a 2002. Lo anterior se realiza al encontrar determinante la valoración del aludido documento para la decisión de mérito de conformidad con la nueva jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

¹ Sentencia del 28 agosto de 2018, Radicado. 52001-23-33-000-2012-00143-01. MP César Palomino Cortés

² De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4057 de 2011 mediante el cual se suprimió el DAS.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE de oficio a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** para que aporte con destino a este proceso en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio **CERTIFICACIÓN** de los factores salariales sobre los cuales el señor HERMES AVILES identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.923.448 realizó aportes o cotizaciones al fondo de pensiones dentro de los periodos 1998 a 2002.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

[Salvamento de Voto]

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680013333012-2017-00065-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON JAIRO CASTRO ESTUPIÑÁN
CORREO ELECTRÓNICO	luisnacho@hotmail.com henryhumbertovegaabogado@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
CORREO ELECTRÓNICO	desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
TEMA	Auto decide apelación contra proveído que declaró no probada la excepción de inepta demanda

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se declaró no probada, entre otras, la excepción de inepta demanda derivada del hecho de haberse demandado un acto administrativo de ejecución.

I. EL AUTO APELADO (FI. 83-85)

Como fundamentos de la decisión antes aludida, el A quo refirió inicialmente que la actuación demandada en el presente caso se trata del acto administrativo contenido en la Resolución No. 7213 del 16 de agosto de 2016 por medio de la cual se dispuso el retiro del servicio del demandante al haberse configurado como causal la disminución de su capacidad psicofísica, decisión que se sustentó en el dictamen emitido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML16-2-043 MDNSG-TML-41.1 del 16 de mayo de 2016.

Que conforme a lo decidido en el acto acusado, para el A quo es claro que éste contiene una manifestación de la voluntad de la administración que produce efectos jurídicos referidos precisamente al retiro del servicio del demandante, lo cual a voces de lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA se trata de un acto definitivo que, por tanto, es susceptible de control judicial.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la providencia antes reseñada, en cuanto declaró no probada la excepción de inepta demanda por considerar que en el sub judice, el demandante pretende la anulación de un acto administrativo de mera ejecución.

Refiere que la Resolución No. 7213 del 16 de agosto de 2016 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional y por la cual se retira del servicio activo al demandante al configurarse la causal de disminución de la capacidad psicofísica, es un acto administrativo de simple ejecución en la medida en que se limita a dar cumplimiento

a la decisión de fondo proferida por la autoridad médico laboral, esto es, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía autoridad que es la que configura el retiro del servicio en ejercicio de la facultad legalmente otorgada por el Decreto 1796 artículos 14, 15, 19, 21 y 22, este último, según el cual las decisiones que adopta esta entidad son irrevocables y contra éstas procede el correspondiente control jurisdiccional, por lo que considera que es este el acto que debe demandarse al ser el que decide de fondo la situación jurídica del demandante.

II. CONSIDERACIONES

Según se expuso en precedencia, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si en el presente caso ha de prosperar la excepción de inepta demanda, la cual fundamenta la parte demandada en el hecho de haberse demandado un acto de simple ejecución, que por tanto, no es susceptible de control judicial.

Frente a la excepción de inepta demanda y los parámetros para su procedencia, el H. Consejo de Estado ha manifestado¹ que ésta se encamina fundamentalmente a que se adecue la demanda a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, bien sea porque adolece de tales presupuestos formales previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, o porque se presenta una indebida acumulación de pretensiones al desconocerse las previsiones contenidas en el artículo 165 ibídem, destacando los siguientes eventos como constitutivos de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda:

- Si no se aportan anexos requeridos con la demanda.
- En caso de que los actos demandados y los que realmente afecten la situación demandada no concuerden, ello en aras de la garantía del acceso a la administración de justicia.
- Si se presenta indebida acumulación de pretensiones o indebida formulación del *petitum*.
- Si no se formula concepto de violación de pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a las consecuencias procesales de la mencionada excepción, refirió también esa H. Corporación que cuando se advierte su configuración en la etapa de audiencia inicial, debe procederse a adecuar la actuación, bien sea dejando sin efectos el auto admisorio de la demanda para que ésta sea inadmitida y pueda entonces el demandante corregir las falencias encontradas, o incluso, dar por terminado el proceso si la irregularidad es tal que no permite subsanación.

De igual forma, en providencia del 15 de enero de esta anualidad, esa H Corporación refirió que *“al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 21 de abril de 2016, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, Radicación No. 47-001-23-33-000-2013-00171-01

sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto².

Aplicado lo anterior al caso bajo estudio, se destaca que cuando la demanda se dirige contra actos administrativos que por su naturaleza no son susceptibles de control judicial, no es procedente acudir a la excepción de inepta demanda para invocar esta defensa, pues, tal como se indicó, la mentada excepción sólo puede proponerse cuando se evidencien los defectos eminentemente formales antes referidos.

En efecto, el artículo 169.3 prevé como causal de rechazo de la demanda *“cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*, de manera que si el demandado consideró que el acto administrativo acusado no era enjuiciable ante esta jurisdicción lo pertinente era proponer el correspondiente recurso en contra del auto que admitió la demanda, o en su defecto, invocar el saneamiento del proceso bajo tales supuestos, en el curso de la audiencia inicial.

Empero, al haberse propuesto indebidamente la excepción de inepta demanda, ha de concluir el Despacho que la misma es improcedente conforme a los argumentos que la sustentan, razón por la cual habrá de revocarse la decisión de primera instancia en tanto la resolvió de fondo, conforme a las razones ya expuestas.

Pese a lo anterior, considera el Despacho procedente efectuar algunas precisiones sobre el objeto del litigio, en aras de orientar la actuación de manera que se ejerzan por el a quo los poderes de saneamiento del proceso pertinentes, en aras de evitar a futuro una decisión inhibitoria.

Tal como se expuso anteriormente, el acto acusado en el sub iudice corresponde a la Resolución No. 7218 de 2016, por medio de la cual se retiró del servicio al demandante al configurarse como causal la disminución de su capacidad psicofísica.

En el texto del aludido acto administrativo se cita como fundamento de la decisión adoptada, las consideraciones contenidas en el acta del Tribunal Médico Laboral TML 16-2-043MDNSG-TML-41.1 del 16 de mayo de 2016, donde después de la evaluación de los antecedentes médicos del accionante se le calificó como no apto para la actividad policial y se despachó también de forma negativa la posibilidad de reubicación laboral conforme a los siguientes argumentos (Fol. 3-4):

“Respecto a la reubicación laboral esta instancia considera que: en concordancia a lo anteriormente expuesto y las secuelas que presenta el calificado le impiden desarrollar la labor para la cual fue incorporado a la institución, toda vez que la patología mental le impide permanecer en este tipo de instituciones que genera estresores que pueden agravar su patología; además, el permanecer en un medio jerarquizado, en donde tiene acceso a armamento puede generar un riesgo para su salud, sus compañeros y para la comunidad que legalmente está llamado a proteger y hacen que médica y legalmente no sea apto para la vida policial, por tanto se despacha en forma negativa la reubicación laboral”.

Pues bien, respecto a la naturaleza de las decisiones emanadas de las autoridades de sanidad pertenecientes al Ministerio de Defensa, se tiene que el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000 dispone que éstas *“son irrevocables y contra ellas sólo*

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, auto del quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2015-03756-02(0590-17)

proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes". Con apoyo en tal disposición, el Consejo de Estado ha manifestado que corresponde al juez determinar en qué casos tales decisiones corresponden a actos administrativos de trámite o preparatorios, o en qué eventos se trata de actos definitivos que, por ende, son susceptibles de ser demandados ante esta jurisdicción.

Al respecto, esa H. Corporación consideró:

"(...) el acta de junta médico laboral será un acto administrativo definitivo y, por ende, demandable ante la jurisdicción, cuando su contenido permita entender que no se reúnen los requisitos para la consolidación del derecho a la pensión de invalidez. Contrario sensu, tendrá el carácter de acto administrativo de trámite o preparatorio cuando su resultado determine las condiciones médicas necesarias para que surja el derecho pensional y, por consiguiente, esto le permita al interesado acudir a la administración a solicitar su reconocimiento. En todo caso, es importante señalar que esta posición, que ha sido reiterada por la Sección en otros pronunciamientos²², se adoptó con el fin de evitar cargas formales excesivas que pudieran dar paso a decisiones inhibitorias y, con ello, vulnerar la garantía de la tutela judicial efectiva. En tales condiciones, acudir a tal criterio para imponer exigencias que entorpezcan el derecho de acceso a la administración de justicia resultaría un despropósito³".

Si bien, en el presente caso no se está debatiendo el reconocimiento de alguna prestación derivada de la pérdida de capacidad laboral del accionante, lo cierto es que tales argumentos resultan útiles para determinar la naturaleza de los actos que emite el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y así establecer qué actuaciones deben ser demandadas en el sub iudice.

Visto lo anterior, considera el Despacho que la decisión adoptada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y contenida en el acta TML 16-2-043MDNSG-TML-41.1 del 16 de mayo de 2016, no es un acto de simple trámite, pues allí se adopta una decisión de fondo no sólo respecto del porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante, sino además sobre su aptitud para continuar vinculado a la fuerza pública y la posibilidad de ser reubicado. Tal decisión, en la medida en que pone fin a la actuación administrativa e impide continuar la actuación correspondiente a su calificación médico laboral, corresponde entonces a un acto administrativo definitivo conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, siendo, por tanto, susceptible de control judicial.

Ahora bien, con respecto a la decisión contenida en la Resolución No. 7218 de 2016, por medio de la cual se retiró del servicio al demandante al configurarse como causal la disminución de su capacidad psicofísica, encuentra el Despacho que la misma no puede catalogarse como un acto de simple trámite o de ejecución, pues, a pesar de fundamentar la decisión allí adoptada en lo resuelto por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, lo cierto es que con dicho acto se materializa la separación del servicio por parte del demandante (decisión no contenida en el acta del Tribunal Médico Laboral) y se producen los efectos jurídicos que pretenden contrarrestarse con la demanda, en tanto se solicita por el actor el reintegro a la institución y el pago de salarios dejados de percibir.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicado: 050012333000201501359 01 (4887-2016)

Nótese entonces que se trata de dos actuaciones administrativas independientes, pero eminentemente correlacionadas, que además se corresponden con el concepto de acto administrativo definitivo, siendo entonces por tales motivos, ambas actuaciones, susceptibles de control judicial.

Contrastando lo anterior con el escrito de demanda, se tiene que el demandante se limitó a solicitar como pretensión la anulación de la Resolución No. 7218 de 2016, pero invocando como fundamentos de ello, inconformidades de hecho y de derecho atinentes a la decisión contenida en el acta TML 16-2-043MDNSG-TML-41.1 del 16 de mayo de 2016, acto que, se insiste, no fue demandado en el asunto bajo análisis.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la controversia planteada en el sub judice no puede limitarse al análisis de legalidad de la Resolución No. 7218 de 2016, pues lo allí decidido depende de las conclusiones adoptadas por la autoridad de Sanidad Militar, las cuales también son objeto de controversia, razón por la cual se ordenará al a quo que en ejercicio de su poder como director del proceso proceda a hacer el control de legalidad de las actuaciones judiciales ya adelantadas, ordenando el saneamiento que corresponda para encaminar correctamente la demanda, de acuerdo a las pretensiones formuladas, con el fin de evitar a futuro decisiones inhibitorias.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

- PRIMERO:** **REVOCAR** el auto de fecha 19 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bucaramanga, en cuanto declaró no probada la excepción de inepta demanda.
- SEGUNDO:** En su lugar, **DECLÁRASE** improcedente el estudio de la excepción de inepta demanda, de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.
- TERCERO:** **ORDÉNASE** al a quo que en ejercicio de su poder como director del proceso proceda a hacer el control de legalidad de las actuaciones judiciales surtidas, ordenando el saneamiento que corresponda para encaminar correctamente la demanda, de acuerdo a las pretensiones formuladas, con el fin de evitar a futuro decisiones inhibitorias, atendiendo para tal efecto, las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, remítase de inmediato el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d7cd7934b1f57c64641a46471505c0bc02037097ab73b0f21aed7dbf11f267c

Documento generado en 30/09/2021 07:26:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680013333001-2018-00363-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SONIA AYDE DUEÑAS AMADO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	Auto requiere Juzgado de origen

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho pendiente para proferir sentencia de segunda instancia, se observa que dentro del mismo únicamente obra el correo de remisión de la apelación (fol. 62), sin que repose el escrito completo del recurso presentado por el apoderado de la parte demandada.

En tal sentido, teniendo en cuenta la necesidad de conocer los argumentos de inconformidad presentados por el FOMAG en contra de la sentencia del 31 de julio de 2019, se requerirá al Juzgado de origen para que remitan a este Despacho el recurso de apelación completo enviado por la entidad demandada el 13 de agosto de 2019 a las 3:57p.m del correo electrónico t_efuentes@fiduprevisora.com.co y recibido en el correo institucional del juzgado adm01buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con asunto: “RECURSO DE APELACION 2018-363 SONYA AYDE DUEÑAS AMADO”.

En consecuencia, con lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA** para que en un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación remita con destino a este expediente el escrito de apelación remitido al correo institucional de ese Despacho el 13 de agosto de 2019 a las 3:57p.m del correo electrónico t_efuentes@fiduprevisora.com.co y con asunto: “RECURSO DE APELACION 2018-363 SONYA AYDE DUEÑAS AMADO”.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el correspondiente oficio a la dirección oficial del juzgado adm01buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0084dee15ca60e3f3214cb684df7e98596117a681160a1c55b0a25c9c1f97b**
Documento generado en 30/09/2021 11:17:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	680012333000-2018-00464-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RAMIRO BARAJAS REY notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO	Auto aplicación de la figura procesal de sentencia anticipada

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para continuar con el trámite procesal de rigor. Al respecto, una vez revisado el expediente en su integridad se advierte que la parte accionada no dio contestación a la demanda y que conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, en el sub judice están reunidos los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, tal como pasa a reseñarse:

La norma en mención que regula la figura de sentencia anticipada dispone:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)” (Destacado fuera de texto).

Para el proceso en estudio, resulta aplicable el numeral 1° literales a y b, en tanto las pruebas aportadas y solicitadas por las partes son de carácter documental y se trata de un asunto de puro derecho en la medida que el proceso se circunscribe a establecer si son nulos los actos administrativos demandados por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, problema jurídico que se resolverá con la confrontación de las normas invocadas en el acápite pertinente de la demanda y su concepto de violación, respecto de los actos acusados para determinar si, de acuerdo con las pruebas aportadas, han de prosperar los cargos de nulidad propuestos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de CPACA, y en consecuencia, procederá fijar el litigio de la controversia y a pronunciarse sobre las pruebas aportadas, no sin antes efectuar un saneamiento del proceso en los siguientes términos:

1. Del saneamiento del proceso

Precisa el Despacho que, analizado el trámite impartido al proceso, no se observa la presencia de vicios cometidos durante las etapas procesales que anteceden esta decisión y que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio

Analizados los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las pretensiones de la demanda, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar si el señor **RAMIRO BARAJAS REY** tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** realice el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 modificatoria de la Ley 244 de 1995, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Todo lo anterior, con miras a determinar la legalidad del acto administrativo ficto o presunto generado de la petición elevada el **15 de agosto de 2017**, por medio de cual se entiende negada la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora por pago tardío de las cesantías.

3. De las pruebas aportadas.

3.1. Parte demandante.

3.1.1. Documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda, visibles a folio 2 a 18 del expediente.

3.2. Parte demandada.

3.2.1. Documentales aportadas.

La entidad accionada no contestó la demanda ni aportó pruebas que deba darse el valor probatorio correspondiente.

4. Traslado para alegar.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

- PRIMERO:** Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:
- SEGUNDO:** **DECLARAR** saneado el proceso de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- TERCERO:** **FÍJASE** el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.
- CUARTO:** **SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.
- QUINTO:** **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término en el que la representante del Ministerio Público podrá presentar concepto de fondo, si a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
- SEXTO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

786eae75d3d0aeaec364a1881c1e3dcbf425e984b22f0a48d8c38b004ca744dc

Documento generado en 30/09/2021 11:17:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	680012333000-2018-00895-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ESTUPIÑAN notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO	Auto da aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para continuar con el trámite procesal de rigor. Al respecto, una vez revisado el expediente en su integridad se advierte que la parte accionada no dio contestación a la demanda y que conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, en el sub judice están reunidos los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, tal como pasa a reseñarse:

La norma en mención que regula la figura de sentencia anticipada dispone:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)” (Destacado fuera de texto).

Del estudio del escrito de demanda se observa que se solicita el decreto de pruebas documentales relacionadas con los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado, así como la hoja de vida de la accionante, no obstante, el Despacho considera que al tratarse de un asunto de pleno derecho, con el material probatorio obrante en el expediente y el precedente jurisprudencial existente se puede tomar la decisión de fondo.

En consecuencia con lo expuesto, resulta aplicable el numeral 1° literales a y b, en tanto las pruebas aportadas y solicitadas por las partes son de carácter documental y se trata de un asunto de puro derecho en la medida que el proceso se circunscribe a establecer si es nulo el acto administrativo demandado por medio del cual se reconoció auxilio de cesantías con el régimen anualizado, problema jurídico que se resolverá con la confrontación de las normas invocadas en el acápite pertinente de la demanda y su concepto de violación, respecto del acto acusado para determinar si, de acuerdo con las pruebas aportadas, han de prosperar los cargos de nulidad propuestos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de CPACA, y en consecuencia, procederá fijar el litigio de la controversia y a pronunciarse sobre las pruebas aportadas, no sin antes efectuar un saneamiento del proceso en los siguientes términos:

1. Del saneamiento del proceso.

Precisa el Despacho que, analizado el trámite impartido al proceso, no se observa la presencia de vicios cometidos durante las etapas procesales que anteceden esta decisión y que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio

Analizados los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las pretensiones de la demanda y los argumentos de defensa planteados por la demandada, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar si el docente JUAN CARLOS ESTUPIÑAN tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG reconozca y liquide las cesantías con el régimen de liquidación con retroactividad, o si por el contrario le es aplicable el régimen anualizado.

3. De las pruebas aportadas.

3.1. Parte demandante.

3.1.1. Documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda.

3.1.2. Documentales solicitadas.

Según se expuso anteriormente, la parte demandante solicitó se allegaran como pruebas documentales los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado, así como la hoja de vida de la accionante. Al respecto, el Despacho considera que, al tratarse de un asunto de pleno derecho, con el material probatorio obrante en el expediente y el precedente jurisprudencial existente se puede tomar la decisión de fondo, por lo que se deniega su decreto.

3.2. Parte demandada

La entidad accionada no contestó la demanda ni aportó pruebas que deba darse el valor probatorio correspondiente.

4. Traslado para alegar

Conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

- PRIMERO:** Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:
- SEGUNDO:** **DECLARAR** saneado el proceso de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- TERCERO:** **FÍJASE** el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.
- CUARTO:** **SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley. Así mismo, se deniega el decreto de las pruebas solicitadas allegar por no ser necesarias para resolver el fondo del asunto.
- QUINTO:** **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término en el que la representante del Ministerio Público podrá presentar concepto de fondo, si a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
- SEXTO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d81fcd870227d8c50d454a0d13c2b5f55de6ee2ed32fa4ff6f584734790778d6

Documento generado en 30/09/2021 01:53:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	680012333000-2018-00898-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUBIELA AMADO GERENA notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.go.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO	Auto da aplicación de la figura procesal de sentencia anticipada.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para continuar con el trámite procesal de rigor. Al respecto, una vez revisado el expediente en su integridad se advierte que la parte accionada no dio contestación a la demanda y que conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, en el sub judice están reunidos los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, tal como pasa a reseñarse:

La norma en mención que regula la figura de sentencia anticipada dispone:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)" (Destacado fuera de texto).

Del estudio del escrito de demanda se observa que se solicita el decreto de pruebas documentales relacionadas con los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado, así como la hoja de vida de la accionante, no obstante, el Despacho considera que al tratarse de un asunto de pleno derecho, con el material probatorio obrante en el expediente y el precedente jurisprudencial existente se puede tomar la decisión de fondo.

En consecuencia con lo expuesto, resulta aplicable el numeral 1° literales a y b, en tanto las pruebas aportadas y solicitadas por las partes son de carácter documental y se trata de un asunto de puro derecho en la medida que el proceso se circunscribe a establecer si es nulo el acto administrativo demandado por medio del cual se reconoció auxilio de cesantías con el régimen anualizado, problema jurídico que se resolverá con la confrontación de las normas invocadas en el acápite pertinente de la demanda y su concepto de violación, respecto del acto acusado para determinar si, de acuerdo con las pruebas aportadas, han de prosperar los cargos de nulidad propuestos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de CPACA, y en consecuencia, procederá fijar el litigio de la controversia y a pronunciarse sobre las pruebas aportadas, no sin antes efectuar un saneamiento del proceso en los siguientes términos:

1. Del saneamiento del proceso.

Precisa el Despacho que, analizado el trámite impartido al proceso, no se observa la presencia de vicios cometidos durante las etapas procesales que anteceden esta decisión y que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio

Analizados los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las pretensiones de la demanda y los argumentos de defensa planteados por la demandada, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar si la docente RUBIELA AMADO GERENA tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG reconozca y liquide las cesantías con el régimen de liquidación con retroactividad, o si por el contrario le es aplicable el régimen anualizado.

3. De las pruebas aportadas.

3.1. Parte demandante.

3.1.1. Documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda.

3.1.2. Documentales solicitadas.

Según se expuso anteriormente, la parte demandante solicitó se allegaran como pruebas documentales los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado, así como la hoja de vida de la accionante. Al respecto, el Despacho considera que, al tratarse de un asunto de pleno derecho, con el material probatorio obrante en el expediente y el precedente jurisprudencial existente se puede tomar la decisión de fondo, por lo que se deniega su decreto.

3.2. Parte demandada

La entidad accionada no contestó la demanda ni aportó pruebas que deba darse el valor probatorio correspondiente.

4. Traslado para alegar

Conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo

181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

- PRIMERO:** Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:
- SEGUNDO:** **DECLARAR** saneado el proceso de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- TERCERO:** **FÍJASE** el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.
- CUARTO:** **SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley. Así mismo, se deniega el decreto de las pruebas solicitadas allegar por no ser necesarias para resolver el fondo del asunto.
- QUINTO:** **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término en el que la representante del Ministerio Público podrá presentar concepto de fondo, si a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
- SEXTO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f13a388a349952c9e442d4ddb001186af02cf6b1a431da4b9972e8d360c59d7b

Documento generado en 30/09/2021 11:17:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
Exp. No. 680013333011-2019-00243-01

DEMANDANTE:	ELIZABETH RIVERA DELGADO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

LINK EXPEDIENTE DIGITAL: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cdiaz_ cendoj_ ramajudicial_ gov_ co/EoTEh32VUNdIqJS9Pem6Oo8BZBI9EI6RYgalw6XM6vjOnw?e=R65CcE

NOTIFÍQUESE

FIRMA DIGITALMENTE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0ead030635d995e0b1d6fc05ceba72354c2460d2dde3e43b1114e4e5d54782e

Documento generado en 30/09/2021 10:13:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
Exp. No. 680013333011-2019-00287-01

DEMANDANTE:	MARTHA ALEJANDRA ORDUZ BARRERA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

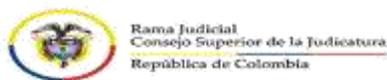
CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

LINK EXPEDIENTE DIGITAL: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cdiaz_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei5N7kPKLOtCi6N5MD4AftYBUif8kz7Hqqn7spL4zYyebQ?e=veFCYJ

NOTIFÍQUESE

FIRMA DIGITALMENTE
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:



SIGCMA-SGC

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb8a14ecb60aa704793827823d71a8155c25d5c237e82a03094203d9ddb16a5c

Documento generado en 30/09/2021 10:14:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
Exp. No. 680013333006-2018-00473-01

DEMANDANTE:	GLORIA ORDOÑEZ PEDRAZA marypen65@gmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

Para el envío de memoriales o de cualquier comunicación deberá allegarlo a la secretaria de esta corporación al correo: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El presente expediente no se encuentra digitalizado, por cuanto, podrá ser revisado de manera presencial sin necesidad de cita previa.

NOTIFÍQUESE

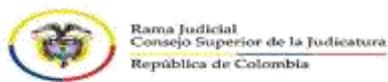
FIRMA DIGITALMENTE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2beae71f3f6a68f8beafce8f8bf8b4adcef248b80a82b834ae4b75b68ce7cc2

Documento generado en 30/09/2021 10:14:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
Exp. No. 680013333005-2019-00124-01

DEMANDANTE:	TERESA DE JESUS SUAREZ RODRIGUEZ bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

Para el envío de memoriales o de cualquier comunicación deberá allegarlo a la secretaria de esta corporación al correo: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINK EXPEDIENTE DIGITAL: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cdiaz_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjTHq_FgMVdBhM OXUg_pvoBHxQeTwmX7ukN5XFHWkyFRw?e=w8oiLc

NOTIFÍQUESE

FIRMA DIGITALMENTE
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cca1976bbd1e327d6cf80bbdfdec11dd060531dbd961803cc891357c78b0d92

Documento generado en 30/09/2021 10:13:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
Exp. No. 680013333006-2018-00003-01

DEMANDANTE:	ISABEL MANTILLA DE TARAZONA jairomezapiedrahita@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

Para el envío de memoriales o de cualquier comunicación deberá allegarlo a la secretaria de esta corporación al correo: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINK EXPEDIENTE DIGITAL: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqGwiXXNBVpDnz1hwlgRaPgBd7dpOZYk5Ra5YYAfXRqo2w?e=I5KBkS

NOTIFÍQUESE

FIRMA DIGITALMENTE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb2ff62d4880e1753f60b9f2cc623468a675aaef900ccf86531e849782b08c0
Documento generado en 30/09/2021 10:13:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSULTORIA COLOMBIANA SA
DEMANDADO	METROLINEA SA
RADICADO	680012333000 – 2013 – 00381 – 00
ASUNTO	REPONE DECISIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES / AUTO DEL 15 DE ABRIL DE 2021 / ORDENA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EN VIRTUD DE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 550 DE 1999.
CANALES DE DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	concol@concol.com fgarcia@pjpg.com.co pabloherranor@hotmail.com pjpgabogados@etb.net.co correo@pjpg.com.co mvargas@cromas.com.co gerencia@metrolinea.gov.co notificacionesjudiciales@metrolinea.gov.co ifprada@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de abril de 2021, el Despacho resolvió:

"PRIMERO. REQUERIR al BANCO DE BOGOTÁ para i) informar si a la fecha ha efectuado retención o congelamiento de los recursos de las cuentas de METROLINEA SA, posteriores a las informadas en los meses de febrero y abril de 2019; **ii)** poner a disposición del Tribunal Administrativo de Santander la totalidad de los dineros que hayan sido retenidos, para lo cual se informará por conducto de la Secretaría de la Corporación la cuenta de constitución de títulos judiciales.

Se pone de presente al representante legal del Banco de Bogotá que para dar cumplimiento a lo ordenado se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación electrónica de esta providencia, y frente a las instrucciones que solicita para constituir los títulos judiciales, deberá cumplir a cabalidad con los parámetros establecidos por el Banco Agrario a efectos de evitar más dilaciones, so pena de aplicar los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. OFICIAR al BANCO DAVIVIENDA para que informe con total claridad si los dineros de las cuentas de METROLINEA SA se encuentran en estado de congelamiento en cumplimiento de la orden de embargo impartida por este Despacho, y caso positivo, dejará a disposición esta Corporación los dineros retenidos o congelados, para lo cual la Secretaría informará la cuenta pertinente.

En todo caso, se pone de presente al representante legal de la entidad, que deberá acatar los parámetros previstos por el Banco Agrario para la constitución de títulos y se informa que cuenta con el término de cinco (5) días para adelantar las gestiones pertinentes.

TERCERO. OFICIAR NUEVAMENTE al BANCO AGRARIO para que en forma inmediata de cumplimiento de la medida cautelar decretada por el Despacho en relación con los dineros que se encuentren a favor de METROLINEA SA en la cuenta No 089647 informad por la parte actora.

Se concede el término de cinco (5) días para aplicar la medida e informar lo pertinente al Despacho.

CUARTO. Por conducto de la Secretaría de la Corporación **elaborar** los oficios respectivos dirigidos al BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO que contarán con firma digital de la Secretaria autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, y **REMITIR** en forma digital los mismos a los correos electrónicos de notificaciones de las entidades bancarias antes mencionadas, a través del escribiente con funciones de notificación.

Se solicita a las entidades oficiadas se sirvan retener los dineros de las entidades ejecutadas y ponerlos a disposición del Tribunal Administrativo de Santander, depositándolos en la cuenta de ahorros especial de Depósitos Judiciales en el Banco Agrario de Colombia – **que deberá ser informada en el oficio** -, hasta el límite indicado.

Lo anterior, teniendo en cuenta los parámetros de inembargabilidad del decreto inicial de la medida cautelar que ya fue informado.

QUINTO. INFORMAR a las entidades bancarias que de conformidad con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado no es requisito para ejecutar la medida de embargo la indicación de los números de las cuentas corrientes o de ahorros que se pretenden embargar.

SEXTO. REQUERIR a la parte actora para que en forma concreta **informe** con cuales de las entidades enlistadas en la solicitud de embargo, METROLINEA SA suscribió fiducias mercantiles, encargos fiduciarios o se generaron patrimonios autónomos, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, y vencido éste, el proceso ingresará al Despacho para decidir lo pertinente”

El apoderado de METROLINEA SA presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra dicha providencia, señalando que METROLINEA SA fue admitido dentro del trámite de reestructuración de pasivos contemplado en la Ley 550 de 1999, y que en virtud del mismo se ordenó la suspensión de proceso y embargos que se encuentren en curso.

CONSIDERACIONES

Reposa en el expediente digital copia de la Resolución No 12652 del 9 de diciembre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte en donde se resolvió:

“Artículo Primero: ACEPTAR la solicitud de Promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

(...)

Artículo Décimo Segundo: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución ante las siguientes instancias judiciales en las cuales cursan procesos ejecutivos contra la sociedad Metrolínea S.A y que fueron relacionados dentro de la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER por el proceso iniciado por XIE S.A, radicado 68001-23-33-000-2014-00652-00, el proceso iniciado por CONSULTORIA COLOMBIANA S.A. y CROMAS S.A, radicado 68001-23-33-000-2013-00381-00, el proceso iniciado por ESTACIONES METROLINEA S.A, radicado 68001-23-33-000-2016-01235-00 y el proceso iniciado por ESTACIONES METROLINEA S.A, radicado 68001-23-33-000-2018-00258-00; y al JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA por el proceso iniciado por CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A y CROMAS S.A radicado 68001-23-33-013-2016-00350-00, para los fines a que hubiera lugar de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 550 de 1999”.

El artículo 14 de la Ley 550 de 1999¹, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que a partir del 9 de diciembre de 2020 se encuentran suspendidos los procesos ejecutivos adelantado contra METROLINEA SA, y en consecuencia, es procedente reponer lo dispuesto en el auto del 15 de abril de 2021 en cuanto adoptó decisiones sobre medidas cautelares, y en su lugar, decretar la suspensión del presente asunto.

Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

REPONER lo decidido en el auto del 15 de abril de 2021 y en su lugar **SUSPENDER** el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y bajo los efectos del artículo 14 de la Ley 550 de 1999.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

¹ Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIA CRISTINA PLATA DE JAIMES
ACCIONADO	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
RADICADO	68001233000 – 2014 – 00266 - 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	robertojaimesjr@hotmail.com juridica@uis.edu.co sgeneral@uis.edu.co notjudiciales@uis.edu.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 21 de mayo de 2020 mediante la cual revocó la sentencia proferida por esta Corporación que había negado las pretensiones de la demanda y en su lugar dispuso:

“1.1. Declárase la nulidad del oficio D13-12999 del 17 de octubre de 2013 del rector de la Universidad Industrial de Santander, por el cual se niega a la demandante el reajuste pensional; y de la Resolución 84 de 22 de enero de 2014 y del oficio D 14 -1721 del 19 de febrero de 2017, que confirmaron aquella decisión, de conformidad con la parte motiva.

1.2. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, ordénase a la Universidad Industrial de Santander reajustar la pensión de jubilación de la cual es beneficiaria la demandante, a partir del 1 de enero de 1981 al no efectuarse de manera correcta para los años 1981 y 1998 a 1999, en los términos de las Leyes 4 de 1976 y 100 de 1993, en su orden, lo que repercute en la base de liquidación de todos los aumentos anuales; cuyas diferencias en las mesadas pensionales deberán ser pagadas desde el 26 de junio de 2016, por prescripción trienal, de acuerdo con la motivación.

1.3. El ente accionado hará la actualización sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del CPACA teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de ESTADO...

1.4. La demandada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del plazo indicado en el artículo 192 del CPACA.

2. Sin condena en costas”

Por conducto de la Secretaría del Tribunal **IMPÁRTASE** el trámite pertinente para la expedición de las copias que pueda solicitar la parte actora, e **INFÓRMESE** a la parte demandante que el Honorable Consejo de Estado elaboró la constancia de ejecutoria de la decisión y obra a folio 324 del expediente.

Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, con las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	RAFAEL MARIO HURTADO OJEDA
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO	68001233000 – 2015 – 00777 - 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	Yamile686@hotmail.com Segen.consejo@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 29 de abril de 2021 mediante la cual revocó la sentencia proferida por esta Corporación que había negado las pretensiones de la demanda y en su lugar dispuso:

“PRIMERO. (...) en consecuencia, DECLARAR la nulidad de los fallos disciplinarios del 27 de noviembre y 16 de diciembre de 2014, proferidos por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía de Santander y por el Inspector Delegado Región Cinco de la Policía Nacional, respectivamente, así como de la Resolución No 00692 del 10 de marzo de 2015 expedida por el Director General de la Policía Nacional, mediante los cuales se impuso y ejecutó la sanción disciplinaria de destitución del cargo de “Patrullero” de la mencionada institución e inhabilidad general por 15 años al señor Rafael Mario Hurtado Ojeda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional a reintegrar al señor Rafael Mario Hurtado Ojeda al servicio de la institución al grado de Patrullero, el cual ostentaba al momento de su retiro.

TERCERO. ORDENAR a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, retirar la hoja de vida del accionante y del registro de antecedentes disciplinarios la sanción disciplinaria impuesta, para lo cual deberá comunicar a las entidades correspondientes.

CUARTO. CONDENAR a la entidad demandada Policía Nacional a reconocer y pagar los sueldos, prestaciones y demás emolumentos que el señor Rafael Mario Hurtado Ojeda dejó de percibir desde la fecha en que fue retirado del servicio por ejecución de la sanción disciplinaria impuesta, hasta la fecha en que se produzca el reintegro al servicio.

Al liquidar las sumas dinerarias en favor del demandante los valores serán ajustados deberán actualizarse con fundamento en el inciso 4 del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, y deberán indexarse conforme a la siguiente fórmula...

...CUARTO. – sic – CONDENAR a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante la suma de 50 SMLMV por concepto de perjuicios morales causados con la ejecución de los actos administrativos cuya nulidad se decreta en esta providencia.

QUINTO. NEGAR la solicitud de perjuicios materiales formulada por el accionante por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
SEXO. NO condenar en costas procesales a la entidad demandada”.

Por conducto de la Secretaría del Tribunal **ELABÓRESE** la constancia de ejecutoria respectiva e **IMPÁRTASE** el trámite pertinente para la expedición de las copias que pueda solicitar la parte actora.

Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, con las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	HECTOR AQUILES GARCÍA LOPEZ
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	68001233000 – 2015 – 01002 – 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	secretaria@jorgeluisquinterogomez.com abogado@jorgeluisquinterogomez.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 12 de julio de 2021 mediante la cual confirmó la decisión de primera instancia de negar las pretensiones de la demanda, y revocó la condena en costas.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, con las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
DEMANDADO	MARGARITA FUENTES LEÓN
RADICADO	680012333000 – 2016 – 01412 - 00
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO / REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA
CANALES DIGITALES	Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co info@lydm.com.co

Mediante memorial obrante a folio 216 la apoderada de la parte demandante solicito que se ordene el emplazamiento de la parte demandada manifestando que la citación para notificación personal enviada fue devuelta por la empresa postal con la anotación "dirección errada / no existe"; sin embargo, la citación a la que se alude y que reposa a folio 217 corresponde a una persona diferente a la que aquí se demanda y, además, se advierte que no cuenta con anotación de devolución.

En consecuencia, se **niega** la solicitud de emplazamiento y se **requiere** a la apoderada de la entidad demandante para que acredite en debida forma el envío de la citación para notificación personal de la demandada, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

Así mismo, se le requiere para que en el evento de contar con el correo electrónico del a demandada, informe lo pertinente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HERNANDO RUIZ VARGAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	686793333001 – 2018 – 00261 - 01
ASUNTO	DECIDE SOBRE RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	abogadofredymayorga@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

Mediante sentencia de fecha 23 de septiembre de 2021 la Sala confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 28 de septiembre de siguiente.

Con escrito radicado el 28 de septiembre de 2021 la parte demandante “RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA”, con la sustentación del mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, la concesión del recurso corresponde al ponente, además, se advierte que se interpuso dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia y se encuentra debidamente sustentado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 259, 260 y 261 ibídem es procedente conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora, ante el Honorable Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso de extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora, ante el Honorable Consejo de Estado.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBA INÉS ALONSO DE DELGADO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO	680012333000 – 2019 – 00349 - 00
ASUNTO	DECLARA NO PROBADAS EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE DE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
CANALES DIGITALES	avellanedatarazonabogados@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 175 y 182 A de la Ley 1437 de 2011.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada formuló las siguientes excepciones que tienen el carácter de previas, y por ende, pueden ser decididas mediante auto.

1. Cosa juzgada. Indica que en sentencia del 3 de diciembre de 2013 el Juzgado Administrativo de Descongestión de Barrancabermeja negó las pretensiones de reconocimiento de la pensión de gracia a favor de la demandante.

Explica que si bien en dicha decisión se analizó la legalidad de actos diferentes a los que se acusan en este proceso, las pretensiones de reconocimiento de la pensión de gracia ya fueron debatidas en sede judicial y no es procedente tener como acto demandado el auto ADP 09637 del 27 de julio de 2016, dado que dicho pronunciamiento fue propiciado por la demandante para acudir nuevamente a la jurisdicción.

Análisis del Despacho. La cosa juzgada se encuentra establecida en el ordenamiento para garantizar la seguridad jurídica de las partes involucradas en una controversia judicial, en tanto permite efectivizar el derecho de acceso a la justicia y, en especial, el derecho a exigir que la Administración de Justicia resuelva en forma definitiva una controversia que se somete a su consideración.

Por lo anterior, toda sentencia judicial definitiva hace tránsito a cosa juzgada, con lo cual se impide que la misma situación fáctica y jurídica pueda ser ventilada nuevamente en otro proceso judicial.

En pronunciamiento del 26 noviembre de 2018¹ el Honorable Consejo de Estado recordó sobre la cosa juzgada lo siguiente:

i) La identidad de partes, se refiere que figuren las mismas personas como demandante y demandado, sin que necesariamente ocupen el mismo extremo en la anterior Litis.

ii) La identidad de objeto, ocurre cuando las pretensiones reclamadas en el proceso nuevo son las mismas del primer asunto, en el que se haya reconocido, declarado o modificado un derecho o una relación jurídica.

iii) La identidad de causa, corresponde a que el motivo en que se fundamentó la primera demandada sea el mismo para la segunda.

Reposa dentro de los antecedentes administrativos copia de la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Barrancabermeja en donde se negaron las pretensiones de reconocimiento de pensión de gracia a la demandante, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del proceso con radicado 680813331701 – 2004 – 2354 – 00.

Se observa que entre dicho proceso y este asunto existe identidad de partes y objeto, pues la aquí demandante promueve demanda para el reconocimiento de la pensión de gracia. Además, si bien en el más antiguo la entidad demandada es CAJANAL EICE debe tenerse en cuenta que la UGGP actúa como sucesor procesal.

No obstante, no se presenta identidad de causa como se pasa a explicar:

- En el proceso con radicado 2004 – 2354 – 00, se solicitó tener en cuenta los siguientes periodos laborados por la demandante para efectos del reconocimiento de la pensión de gracia i) 21 de julio de 1977 a 4 de mayo de 1981; ii) 19 de mayo de 1981 al 10 de junio de 1981; iii) 10 de junio de 1981 al 8 de febrero de 2002. En esa oportunidad, la Juzgado consideró que el tiempo correspondiente a 1981 hasta 1997 correspondía a docente nacional y por ende no podía ser tenido en cuenta para el reconocimiento pensional.

- En el presente asunto se solicita tener en cuenta los siguientes periodos laborados por la demandante para efectos de reconocer la pensión de gracia i) 28 de febrero de 1977 al 4 de mayo de 1981; ii) 10 de junio de 1981 al 16 de octubre de 1997; iii) 20 de enero de 2003 hasta el 27 de enero de 2016 (periodo laborado como docente municipal).

Con lo anterior, considera la parte actora que el estatus de pensionada lo adquirió a partir del 12 de agosto de 2013.

Con lo anterior, es claro que existe identidad de causa entre los dos procesos pues el fundamento de este proceso es diferente al radicado 2004 – 02354 – 00, siendo esta suficiente para **declarar no probada la excepción**.

2. Inepta demandada por falta de requisitos sustanciales. Afirma la apoderada de la entidad demandada que no se demandó el acto administrativo definitivo, pues debe tenerse en cuenta la existencia de las Resoluciones No 16560 de 2003 – que niega el reconocimiento pensional – y la No 03175 de 2004 – que

¹ Radicación número: 68001-23-33-000-2016-01151-01(1694-18)

resuelve el recurso de apelación -, actos que si tienen el carácter de definitivos y se encuentran en firme.

Señala que el auto ADP 09637 del 27 de julio de 2016 no tiene la naturaleza de acto definitivo dado que esta sustentado con las decisiones que negaron el reconocimiento, es decir, no modificó no definió ninguna situación jurídica de la demandante.

Análisis del Despacho. El numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece como excepción previa la denominada "ineptitud de la demanda" que se configura por falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.

La proposición jurídica incompleta se configura en dos casos: i) cuando el acto demandado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi y ii) cuando el acto acusado no es autónomo porque se encuentra directamente relacionado con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o eficacia, eventos en los que le resultaría imposible emitir una decisión de fondo al operador judicial².

Conforme a lo anterior, se presenta inepta demandad por proposición jurídica incompleta cuando la parte actora no individualiza con toda precisión los actos demandados acorde a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, y se requiere que el acto contenga una manifestación de voluntad de la administración sobre una situación jurídica particular, y que tengan la naturaleza de definitivos³.

Revisado el acto demandado, auto ADP 009637 de 2016, se observa que la UGPP resolvió archivar la solicitud de reconocimiento pensional señalando que los periodos laborados por la demandante cuentan con vinculación nacional, motivo por el cual no hay lugar a acceder al pago de la pensión de gracia.

En consecuencia, es claro que se trata de un acto de carácter definitivo dado que niega el reconocimiento de la pensión de gracia al considerar que los nuevos periodos laborados por al demandante corresponden a vinculación nacional, y por ende, cuenta con control judicial.

No está demás precisar que, al tratarse de la reclamación de pensión, el interesado puede presentar diferentes peticiones ante la Administración, más aún cuando cuenta con nuevos periodos laborados para ser analizados por la entidad encargada del reconocimiento, y en este orden, no es acertado aceptar que el acto definitivo es el proferido en el año 2003 cuando se negó la primera petición de reconocimiento.

Por lo anterior, se **declara no probada la excepción.**

Las demás excepciones serán decididas junto con el fondo del asunto por no tener el carácter de previas.

II. PRUEBAS

1. Documentales.

Se ordena **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

² Auto del 2 de mayo de 2019 Radiación No 05001-23-33-000-2017-01570-01 (4866-18).

³ Auto del 5 de diciembre de 2019. Radicación número: 11001-03- 25-000-2014-00044-00 (0096-14)

2. Documentales a través de oficio.

Se **NIEGA** la solicitud elevada por la UGPP para oficiar a la Secretaría de Educación de Santander y Bucaramanga, así como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que las pruebas que ya reposan en el expediente son suficientes para emitir una decisión de fondo.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Consiste en establecer si hay lugar a declarar la nulidad del auto ADP 009637 de 2016 mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de gracia a la demandante. Para ello se debe determinar: **i)** si la señora ALBA INÉS ALONSO DE DELGADO cumple con todos los requisitos legales para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de gracia; **ii)** si a título de restablecimiento del derecho hay lugar a reconocer y pagar la pensión de gracia a la demandante con los reajustes y demás beneficios consagrados en la Ley; **iii)** si ha operado el fenómeno de la prescripción

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZÓN identificada con c.c. 63.436.224 y portadora de la Tarjeta Profesional No 107.904, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLADYS HERNÁNDEZ CASTRO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00818 - 00
ASUNTO	DECLARA NO PROBADAS EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE DE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
CANALES DIGITALES	Daniela.laguado@lopezquintero.co santandernotificacioneslq@gmail.com Gladys.h.c@hotmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 175 y 182 A de la Ley 1437 de 2011.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada formula propone las siguientes excepciones que no tiene el carácter de previas y por ende serán decididas junto con el fondo del asunto **i)** presunción de legalidad de los actos administrativos; **ii)** inexistencia de la obligación; **iii)** falta de título y causa; **iv)** cobro no de lo no debido; **v)** buena fe.

De igual forma, la excepción de prescripción al no ser extintiva se decidirá al momento de decidir sentencia.

II. PRUEBAS

1. Documentales.

Se ordena **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

2. Se deja constancia que las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda y la contestación, y no encuentra el Despacho necesario el decreto oficioso en este momento procesal.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Consiste en establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No RDP 003946 de 2020 mediante el cual se niega el reconocimiento de la pensión de gracia a la demandante, y de la Resolución No RDP 009547 de 2020, mediante la cual se decide el recurso de apelación.

Para ello se debe determinar: **i)** si GLADYS HERNANDEZ CASTRO cumple con todos los requisitos legales para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de gracia; **ii)** si a título de restablecimiento del derecho hay lugar a reconocer y pagar la pensión de gracia a la demandante con los reajustes y demás beneficios consagrados en la Ley; **iii)** si ha operado el fenómeno de la prescripción

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZÓN identificada con c.c. 63.436.224 y portadora de la Tarjeta Profesional No 107.904, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELDA NIÑO DUARTE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00218 - 00
ASUNTO	EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE DE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
CANALES DIGITALES	lopezquinteronotificaciones@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co yaraabogadossas@gmail.com servicioalcliente@fiduprevisora.com.co atencionalciudadano@mineduccion.gov.co notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 175 y 182 A de la Ley 1437 de 2011.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

Se deja constancia que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

Por su parte, el Municipio de Floridablanca propone las siguientes excepciones que no tiene el carácter de previas y por ende serán decididas junto con el fondo del asunto **i)** los dineros correspondientes al auxilio de cesantía de los años 2003, 2004 y 2005 fueron girados en su momento al Fondo Nacional del Ahorro; **ii)** no configuración de la sanción moratoria.

II. PRUEBAS

1. Documentales.

Se ordena **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

2. Se deja constancia que las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda y la contestación, y no encuentra el Despacho necesario el decreto oficioso en este momento procesal.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Consiste en establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto generado por la falta de respuesta a la petición presentada el 24 de abril de 2019.

Para ello se debe determinar **i)** si en efecto se adeudan a la demandante las cesantías causadas por los años 2003, 2004 y 2005, o si por el contrario, como lo afirma el Municipio de Floridablanca, estos recursos fueron girados al Fondo de Cesantías al que se encontraba afiliada; **ii)** si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora derivada de la eventual omisión consignación en tiempo de sus cesantías.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la Dra. JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ identificada con c.c. 1.098.628.110 y portadora de la Tarjeta Profesional No 173.545, como apoderada del Municipio de Floridablanca en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

De otro lado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** que remitió la Dra. QUENZA GÓMEZ el 11 de agosto de 2021, que cuenta con la comunicación al poderdante.

Se **REQUIERE** a al Municipio de Floridablanca para que dentro del término de cinco (5) días designe nuevo apoderado en representación de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333012-2014-00161-02

Demandante:	SOCORRO GARCIA Correo electrónico: abogadosdiazleon@yahoo.com
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP- Correo electrónico: rballesteros@ugpp.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO
Tema:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada- contra la sentencia del doce (12) de febrero del Dos mil diecinueve (2019) proferida por el Sr. Juez Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26b0c46bd11a341fb4c40bdbf39f9a9317d0033ff53a0ee170f4c2d11
1dd2fd3**

Documento generado en 30/09/2021 02:20:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333006-2016-00288-02

Demandante:	FERNANDO RUEDA PINILLA Secretariarueda@hotmail.com
Demandado:	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER- UIS notjudiciales@uis.edu.co juridica@uis.edu.co
Medio de Control:	EJECUTIVO
Tema:	Cobro sentencia judicial

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada- contra la sentencia del veintisiete (27) de mayo del Dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sr. Juez Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1fbea617bfb5286a5196abdb32106581d9a66fa25e30f49c929d2c8
9b4f204d**

Documento generado en 30/09/2021 02:40:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
110013334002-2017-00235-02

Demandante:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA “COVOLCO” gerencia@abogadosgaitan.com ; contador@covolco.com
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES notificajuridica@supertransporte.gov.co haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Sanción

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada- contra la sentencia del diecinueve (19) de noviembre del Dos mil veinte (2020) proferida por el Sr. Juez Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Barrancabermeja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c0c4ec87551380857b67454ea5db34b56528359c2a9317d2bd788
b0d9a24f68**

Documento generado en 30/09/2021 02:39:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
AJUSTA PROCEDIMIENTO
Exp.No.680012333000-2018-00300-00

Parte Demandante:	FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ PALACIOS, con cédula de ciudadanía No. 93'361.683 Apoderado Judicial: juank4728@hotmail.com
Parte Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL). Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral
Tema:	Se busca la reliquidación de la Asignación de Retiro que devenga el demandante, con fundamento en el IPC aplicado para los años 1977 a 2004.

I. CONSIDERACIONES

A. Acerca del trámite a imprimir

1. En el proceso de la referencia, en el escrito de contestación a la demanda, se formula como excepción la de prescripción, - Fols.128 Vto. a 132- y, según constancia secretarial que obra al folio 184 del expediente, de ella se le dio traslado a CREMIL y demás sujetos procesales, el 30/05/2019.
2. El 17/03/2020, se da cumplimiento al requerimiento que hizo el Tribunal en proveído del 21/02/2020, según se muestra con el oficio OFI20-21736 del 17/03/2020 y sus anexos.
3. En los respectivos acápites de pruebas de la demanda y de su contestación, no se contiene alguna que deba ser “practicada”; todas son documentales, que aquí serán decretadas e incorporadas oficialmente en el expediente. De tal manera que,

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Francisco Javier Hernández Palacios Vs CREMIL – Ministerio de Defensa Nacional. Exp. 680023333000-2018-00300-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

el presente proceso se ubica en uno de los eventos de prueba anticipada, en orden a lo dispuesto en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

- Primero.** Declarar no existir alguna irregularidad objeto de saneamiento en esta etapa procesal.
- Segundo.** Ajustar el trámite de este proceso al Decreto Legislativo 806 de 2020 y a lo pertinente de la Ley 2080 de 2021 para llevar a sentencia anticipada..
- Tercero.** Diferir para el momento de la sentencia, la resolución de **la prescripción** alegada por CREMIL, esto es, una vez se resuelva sobre la existencia o no del derecho reclamado.
- Cuarto.** Declarar los siguientes hechos probados, relevados del debate probatorio, lo que se hace con base en la coincidencia de las partes en ellos y en el respaldo de la prueba documental que aquí se decreta y recauda:

Hecho probado	Folio que lo respalda
1. Al aquí demandante, se le otorgó Asignación de Retiro con cargo a CREMIL, en la Resolución No.374 del 13/02/2006, <u>a partir del 10 de abril de 2006,</u>	En ello coinciden las partes y se afirma en la Resolución No. 374 del 13/02/2006 proferida por CREMIL, que aquí se decreta como prueba y se recauda al folio 16 del expediente escritural.
2. El aquí demandante se retiró del servicio activo del Ejército Nacional, en el grado de teniente coronel, el veinticuatro de abril de dos mil seis (24/04/2006),	Así lo acepta la parte demandada y se respalda con la Resolución No. 2292 expedida el 20 de diciembre de 2005, por el Ministro de Defensa Nacional, en la que



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Francisco Javier Hernández Palacios Vs CREMIL – Ministerio de Defensa Nacional. Exp. 680023333000-2018-00300-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

	<p>se resuelve retirar del servicio activo, con novedad fiscal 10 de enero de 2006, continuando como dado de alta en la Tesorería Principal del Comando del Ejército, por el lapso de tres (3) meses contados a partir de la fecha de retiro. Esta resolución, se decreta como prueba documental y se recauda a folios 19 y 19 Vto. del expediente</p>
<p>3. La Asignación de Retiro se otorga en cuantía del 70% del sueldo de actividad correspondiente a su grado, cuyos valores deben liquidarse de acuerdo al sueldo básico, según lo dispuesto en el Decreto 923 de 2005, para el cómputo de las partidas: Sueldo básico de actividad (no se lee el porcentaje) Prima de Actividad: 33%, Prima de Antigüedad: 15%, Subsidio Familiar 35%, Prima de Estado Mayor: 20% y Prima de navidad 1/12.</p>	<p>Así se lee en la precitada Resolución No. 374 de 2006, Fls.4 a 5 del expediente escritural.</p>
<p>4. Las peticiones en sede administrativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El 14 de junio de 2017, dirigida a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, el aquí demandante solicita “realizar la reliquidación y el reajuste de los 	<p>Así consta en el folio 09 del expediente escritural, constitutivo del Oficio del 10/10/2017, en el que la Sección Nómina del Ministerio, en respuesta a este radicado, manifiesta “no es posible atender de forma</p>



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Francisco Javier Hernández Palacios Vs CREMIL – Ministerio de Defensa Nacional. Exp. 680023333000-2018-00300-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

<p>sueldos básicos que devengué durante el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004, con el fin de propender por su reajuste de conformidad con el IPC fijado por el DANE desde el año 1997 hasta la fecha en que se produjo mi retiro del Ejército Nacional, por cuanto durante el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004, el sueldo básico que percibí mientras estuve en actividad al servicio del Ejército Nacional fue incrementado en margen inferior al IPC. Ordenar el incremento del salario básico que devengué durante 1997 a 2004, en concordancia con el IPC fijado por el DANE, con retroactividad al año 1997 y hasta la fecha en que se produjo mi retiro del Ejército, cuando este índice sea mayor que los porcentajes de variación establecidos anualmente por Decreto para los sueldos básicos del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas militares, en la escala gradual porcentual que rige para las Fuerzas Armadas, modificando la base de liquidación salarial para los años subsiguientes, Ordenar tener en cuenta el nuevo sueldo</p>	<p>favorable su solicitud...”, documento que se decreta como prueba Oficio Núm. 0173171774761MDN-CGFM-COEJC-SECEJ JEMGFCOPER-DIPER-1.10 del 10/10/2017 y se recauda al folio 13 del expediente, acto acusado en este proceso.</p>
---	---



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Francisco Javier Hernández Palacios Vs CREMIL – Ministerio de Defensa Nacional. Exp. 680023333000-2018-00300-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

básico reajustado para así mismo efectuar la reliquidación y el cómputo de retroactividad, desde el año 1997 hasta la fecha de mi retiro, de los valores correspondientes a todas las primas y prestaciones sociales que constituyen parte integral de mi asignación mensual de actividad, conforme al IPC fijado por el DANE, modificando la base de liquidación prestacional para los años subsiguientes, Ordenar cancelar la diferencia que resulte entre la reliquidación y los montos generados por el incremento o reajuste anual del saldo básico, con fundamento en el principio de oscilación, a partir del 02 de enero de 2005 y hacia futuro, atendiendo el hecho de que la reliquidación del sueldo básico y de las prestaciones sociales que percibí mientras en actividad al servicio con fundamento en el IPC para el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004, hace que el valor del sueldo básico y de las prestaciones para computar la asignación de retiro se incremente de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida. Ordenar



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Francisco Javier Hernández Palacios Vs CREMIL – Ministerio de Defensa Nacional. Exp. 680023333000-2018-00300-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

<p>cancelar los valores, debidamente indexados.</p>	
<p>5. El 14 de junio de 2017, bajo el radicado No.20170049921 el aquí demandante, solicitó en sede administrativa- a CREMIL, “reliquidación de la asignación de retiro de conformidad con el IPC, para el periodo entre 1997 a 2004”.</p>	<p>La petición del 14/06/2017 se recauda a folios 6 a 12 del expediente escritural y así lo reconoce CREMIL, en su oficio No. 0039109690 que también se decreta y recauda como prueba documental al folio 14 del expediente, en el que, da respuesta a esta petición manifestándole que, se le reconoció asignación de retiro a partir del 10 de abril de 2006 y que, teniendo en cuenta que los lapsos entre los cuales se presentaron diferencias entre el IPC y la aplicación del principio de oscilación del régimen especial de las Fuerzas Militares que fue entre 1997 a 2004 y para ese tiempo el militar no devengaba asignación de retiro, porque se encontraba en <u>servicio activo</u>, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, su petición fue trasladada al Cantón Oriental-</p>

Quinto. Fijación del litigio. El Despacho, lo entiende así:

-La parte demandante, afirma tener derecho, a que:

1. El Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, le reliquide los sueldos básicos por él devengados desde 1997 hasta su retiro del servicio activo, aplicando el IPC fijado por el DANE, para los años más



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Francisco Javier Hernández Palacios Vs CREMIL – Ministerio de Defensa Nacional. Exp. 680023333000-2018-00300-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

favorable, esto es, cuando el porcentaje fijado por el gobierno nacional sea inferior al del IPC consolidado del año inmediatamente anterior y, realizar la corrección de su hoja de servicios, en lo referido a la descripción de los últimos haberes de nómina devengados y de las partidas computables para el reconocimiento de prestaciones sociales y de la asignación de retiro pagando esas diferencias debidamente indexadas.

2. A que **CREMIL** realice la reliquidación de la asignación de retiro que le otorgó, teniendo como base para ello la reliquidación que solicita a su ex empleador, estableciendo la verdadera base salarial que debió servir para fijar la primera mesada y las subsiguientes
3. **El Ministerio de Defensa Nacional. Se mantiene en la negativa que registra el acto acusado por él expedido.** Sostiene: i) no ser aplicable el reconocimiento del incremento del IPC con aplicación a su vez del principio de favorabilidad, porque es más beneficioso para el demandante el incremento con base en el principio de oscilación respecto del establecido en el IPC; ii) El incremento que ha aplicado desde 2007 a la fecha ha sido con base en el principio de oscilación, que es superior al incremento solicitado (decreto 1211 de 1990) sin que aplique al demandante los artículos 14 y 142 de la Ley 100/1993 con fundamento en la Ley 238 de 1995 que adicionó el art.279 de dicha ley y en presencia de la ley 4 de 1992, porque la Fuerza Pública, a diferencia de los ciudadanos regulados por la Ley 100/93, ostenta dentro de su salario y prestaciones, partidas que no son del común de prestaciones recibidas por el resto de personas, por lo que, el aumento de las asignaciones de retiro decretados por el gobierno nacional no viola el principio de igualdad ni de favorabilidad; iii) En todo caso, sin significar que se allane al derecho pretendido, alega la **prescripción**, considerando que la petición se hace el 14 de junio de 2017 en sede administrativa, y, el art.174 del Decreto 1211 de 1990 contempla la prescripción cuatrienal,

CREMIL: Sostiene carecer de legitimación en esta causa. Precisa que, los incrementos salariales del personal activo de las FF.MM. Se hace en Decretos del Gobierno Nacional y no por aplicación del

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Francisco Javier Hernández Palacios Vs CREMIL – Ministerio de Defensa Nacional. Exp. 680023333000-2018-00300-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

sistema de oscilación o el incremento con base en el IPC, de donde el aquí demandante debió demandar dichos decretos en su oportunidad. Con firmeza dice, es especial el régimen para miembros de la Fuerza Pública, prohibiéndose por la Ley 4/1992 variarlo, También propone la prescripción de derechos, en la forma ya referida por el Ministerio de Defensa. Que para el periodo 1997 a 2004 la P. demandante no era beneficiario de asignación de retiro y por ello no podría pretender el reajuste de una prestación de la que no era acreedor.

Sexto. Decreto de prueba, por haber sido aportada oportunamente y cumplir con los requisitos del Art.211 de la Ley 1437 de 2011 y Art.168 del CGP, adicionalmente a la decretada y recaudada en el ítem 4 hechos probados de esta providencia, se decreta e incorpora la siguiente:

1. DOCUMENTAL	
1.1. Alegadas con la demanda	Folios
1.1.1. Certificado de las partidas computables que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, le tuvo en cuenta al aquí demandante para liquidar su asignación de retiro, expedido el Área de atención al usuario de CREMIL, EL 26.06.2017	16 Cuaderno Principal
1.1.2. Hoja de servicios de Francisco Javier Hernández Palacios Nro. 3566627601776647 del 11/01/2006.	17 a 18 Cuaderno Principal.
1.1.3. Certificado de último lugar de prestación de servicios militares expedida por la CREMIL el 28/06/2017.	20 Cuaderno principal
1.2 Allegada por CREMIL al contestar la demanda	
1.2.1. Copia autentica de cuadernillo de reconocimiento y asignación de retiro No. 93361683.	212 a 215 Expediente digital
1.3 Alegadas en la contestación de la demanda, Por el Ministerio de Defensa.	
1.3.2. Oficio No. 025/MDJ-CC-744 del 28/02/2019 Solicitud de antecedentes respuesta oficio que niega reliquidación del sueldo.	270 Expediente digital

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Francisco Javier Hernández Palacios Vs CREMIL – Ministerio de Defensa Nacional. Exp. 680023333000-2018-00300-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

1.3.3. Constancia de labor en el Comando Quinto Brigada expedida el 23/03/2019	277 Expediente Digital
1.4 De oficio.	
1.4.1 Certificado de salarios de la P. demandante comprendido entre el 01/01/1997 hasta el 20/12/2005 con su incremento anual, certificado expedido el 28/03/2020.	307 a 345 Expediente digital.

Séptimo. Prescindir de audiencia de práctica de pruebas.

Octavo. Entender que, los autos o decisiones aquí asumidas, son susceptibles de recursos, según los artículos 242 y 243 del CPACA.

Noveno. Dar traslado para alegar (artículo 42 la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, en concordancia con el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011), **a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días**, contados a partir de la ejecutoria de las decisiones aquí asumidas.

Noveno: Reingresar el expediente al Despacho Ponente, para la respectiva ponencia de fallo - sentencia anticipada-, una vez vencido el traslado para alegar.

Décimo. Cargar por Secretaría este proveído al OneDrive quien facilitará el link respectivo a los distintos sujetos procesales para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Francisco Javier Hernández Palacios Vs CREMIL – Ministerio de Defensa Nacional. Exp. 680023333000-2018-00300-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a835396122e942261384b22ab3bab472bb676d4c03c5ce2bb1834df786836123

Documento generado en 30/09/2021 11:11:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
Exp.No.680012333000-2019-00020-00

Parte Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES , NIT No. 900336004-7 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Correo electrónico Apoderado: paniaguasincelejo@gmail.com paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Parte Demandada:	GLORIA POLO CERÓN Correo electrónico Apoderado: mamarquez@intercable.net.co
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Vinculado Litisconsorte necesario	- LAURA PAOLA VALDERRAMA SEPULVEDA Correo electrónico:
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho, OTRORA ACCIÓN DE LESIVIDAD
Tema:	Colpensiones demanda la nulidad de su propio acto: Resolución No. GNR94598 del 27/03/2015 que otorga pensión de sobrevivientes a la cónyuge, aduciendo que, ésta no tiene derecho a la pensión (50%) por no existir convivencia con el causante.

I. CONSIDERACIONES,

A. Acerca del trámite a imprimir

1. En el proceso de la referencia, la demandada solicita pruebas que han de ser practicadas, por lo que, no se ajusta a algún evento de sentencia anticipada.
2. De otra parte, no presenta excepciones, de las que deban ser resueltas antes de la Audiencia Inicial. La de prescripción, se difiere para ser resuelta al momento de la sentencia, en la que se establecerá si le asiste o no el derecho a Colpensiones en el sentido de estructurarse la causal de nulidad propuesta, según la cual, con base en el informe investigativo No.11532 de 2015, se evidencia que “no existió convivencia entre la señora Gloria Polo Cerón aquí demandada y el causante, Joaquín Valderrama Chaparro”, por lo cual la señora Polo Cerón no tiene derecho al 50% de la pensión que le fue reconocida.
3. La apoderada de Colpensiones, Ab. Linda Yaneth Celis Arciniegas, presentó renuncia al poder (soportado en Expediente digital 01. Memorial del 01.07.2020 renuncia poder,



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Colpensiones Vs. Gloria Polo Cerón y otro. Exp. 680023333000-2019-00020-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

consta de 7 folios.), haciéndose necesario reconocer personería a quien la sustituye, de acuerdo con el documento que se encuentra en el Archivo 04 del expediente digital

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. Reconocer personería a la abogada MIRNA OVIEDO DIAZ, para actuar en este proceso en representación de COLPENSIONES, de conformidad con el documento poder que obra en el expediente. .

Segundo. Diferir al momento de la sentencia, la resolución de la prescripción alegada por la demandada.

Tercero. Fijar, el próximo viernes ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (09) de la mañana, como fecha y hora para realizar la AUDIENCIA INICIAL, en el proceso de la referencia, utilizando la plataforma Microsoft Teams, en un todo de acuerdo con el protocolo de Audiencias que se encuentra publicado en el micro sitio web de este Tribunal, consultable en el siguiente Link:

<http://tribunaladministrativodesantander.com/index/index.php/relatoria>

Cuarto. Cargar por Secretaría de este Tribunal, este proveído al OneDrive, advirtiendo a los sujetos procesales que el link para consultar el expediente y preparar la audiencia es el que sigue: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20DES%2002%20SBV/ACTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/ORDINARIOS/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO/680012333000-2019-00020-00/02.%20CUADERNO%20MEDIDA%20CAUTELAR.pdf?csf=1&web=1&e=mvF2eR

Quinto. Facilitar a los sujetos procesales, con la aquiescencia del titular, el teléfono móvil del ingeniero Iván Darío Herrera B.: 3006995681, quien apoyará tecnológicamente la audiencia y quien estará atento desde los quince minutos anteriores a su iniciación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Colpensiones Vs. Gloria Polo Cerón y otro. Exp. 680023333000-2019-00020-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b6976ef197ac2d66225bce0f5154d0e32b374018ffee6e30451cc1c9f71ca61

Documento generado en 30/09/2021 04:10:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333001-2019-00023-01

Demandante:	ADRIANA ROCIO PINTO VARGAS guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldez1977@gmail.com
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Infracción de tránsito

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada- contra la sentencia del doce (12) de mayo del Dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sra. Juez Primera Administrativa Oral del circuito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eedb6e9c647999ad55bb3dc0676bb4eef0078540dd2845ab68c6f07
9f5a64a82**

Documento generado en 30/09/2021 02:39:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333006-2019-00146-01

Demandante:	JOSE MANUEL GÓMEZ PADILLA identificado con C.C: 91.281.761 quacharo440@gmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA S.A.S maritza.sanchez@ief.com.co carlospc111@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTIA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A juridico@segurosdelestado.com.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Comparendo/ fotomulta.

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada - Dirección de Tránsito y transporte de Floridablanca- contra la sentencia del dieciséis (16) de julio del Dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sra. Jueza sexta Administrativa Oral de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**be01c9d8ec19452dfad1be9915e2aef1c1388052a51679a328ab5be
66bc5f583**

Documento generado en 30/09/2021 02:38:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333010-2020-00042-01

Demandante:	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA juridicoherleing@gmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Medio de Control:	AMPARO DE DERECHOS COLECTIVOS
Tema:	Construcción en espacio de uso público.

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículo 37 de la Ley 472 de 1998, artículos 198.3, 212 y 247 de la Ley 1437 de 2011 ó CPACA, se; resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Girón y la parte accionante - contra la sentencia del nueve (09) de julio del Dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sr. Juez Décimo Administrativo Oral del circuito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**662357bfae70b321a516b10dc409e3f78b2b9c3682e925a435d94b7
3f519e9c7**

Documento generado en 30/09/2021 02:38:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333011-2020-00119-01

Demandante:	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB SA ESP notificacionesjudiciales@emab.gov.co ;
Demandado:	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS johana.solano.solano@gmail.com ; jpsolano@superservicios.gov.co ; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Multa

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. actora- contra la sentencia del cuatro (04) de agosto del Dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sra. Jueza Once Administrativa Oral de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**347fcc2b07eadb177ef3eb445418cf4f4f33e2c454a31130722307a20
d150b14**

Documento generado en 30/09/2021 02:36:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333011-2020-00189-01

Demandante:	JORGE ANDRÉS OTERO SANDOVAL memmita@gmail.com ;
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; echaparu@cendoj.ramajudicial.gov.co ; nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Reconocimiento y pago de diferencia salarial y prestacional dejada de devengar.

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada- contra la sentencia del cuatro (04) de agosto del Dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sra. Jueza Once Administrativa Oral de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c6896a11525fe3415255cf9e91de6452d9d4a018ea27466edaced8
26cf0250d**

Documento generado en 30/09/2021 02:35:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333003-2020-00205-01

Demandante:	LUIS ALBERTO CAMPOS SERRANO; joaoalexisgarcia@hotmail.com ; ivanvaldez1977@gmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ; aclararsas@gmail.com ;
LLAMADOS EN GARANTIA:	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. contactenos@segurosdelestado.com juridico@segurosdelestado.com
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Comparendo/ fotomulta.

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada - Dirección de Tránsito y transporte de Floridablanca- contra la sentencia del nueve (09) de junio del Dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sra. Jueza Tercera Administrativa Oral de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c85d34ac52d2cfaec378f22cf429bbc65fe27458c6449a4f398f12e1e
832f416**

Documento generado en 30/09/2021 02:34:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333011-2021-00061-01

Demandante:	VICTORIANO GALVIS MARTÍNEZ victorianogalvism@gmail.com ; OSCAR ALBERTO LEÓN CHACÓN oscaralbertoleon18@hotmail.com ; JOSÉ MIGUEL OSMA joseosma0792@hotmail.com ; RODOLFO RANGEL SUÁREZ rangelsuarez15@gmail.com ; ÁLVARO DÍAZ LIPEZ alvaro.diazlopez@hotmail.com ; LUIS RAMIRO VILLAMIZAR GUTIÉRREZ villamizar_ramiro@yahoo.com ; WILSON JAVIER ESTUPIÑÁN wiljavies@hotmail.com ; LUIS ALEJANDRO QUINTERO quintero.alejo07@hotmail.com ; DIANA PATRICIA MORALES VÁSQUEZ dianapmv25@gmail.com ; JAIRO RIVERA CALA jrcgiron@hotmail.com ; leopad@hotmail.com ;
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co ; tatiana.santander@hotmail.com ; tatiana.santander.giron@hotmail.com
Medio de Control:	NULIDAD
Tema:	Presupuesto general de rentas, recurso capital, fondos especiales y gastos del municipio de Girón para la vigencia de 1 de enero a 31 de diciembre de 2021

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada- contra la sentencia del cinco (05) de agosto del Dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sra. Juez Once Administrativa Oral del circuito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda**

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2739fb764786fc4993093fb673a19ce078296a4e42291e33bd8ec29a
02d1c21f**

Documento generado en 30/09/2021 02:33:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD
Exp.68679333002-2020-00037-06

Parte Demandante:	OLGA LIZARAZO GALVIS – Procuradora 101 Judicial I Bucaramanga - Procuraduría General De La Nación olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
Parte Demandada:	MUNICIPIO EL SOCORRO, Santander. juridicaexterna@socorro-santander.gov.co CONCEJO CONCEJO MUNICIPAL DE EL SOCORRO concejo@socorro-santander.gov.co lucho_1120@hotmail.com JAZBLEIDY JULIED SARMIENTO CORREA Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.691.353. jazsarmiento39@hotmail.com personeria@socorro-santander.gov.co wilmeralarconabogado@gmail.com
Coadyuvantes por pasiva	JUAN SEBASTIÁN MANOSALVA GONZÁLEZ sebasmanosalva10@gmail.com NICOLE NAVAS SÁNCHEZ Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.669.194 nnavass@unal.edu.co
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Tema:	Taxatividad de las causales de nulidad originadas en las sentencias dentro del medio de control de nulidad electoral / Rechaza por improcedente.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES.

1. El **20.05.2021**¹ estando el proceso en etapa de alegaciones finales ante la primera instancia, el Concejo Municipal de El Socorro (s) presenta solicitud de nulidad procesal, invocando la causal de indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

2. En providencia del **04.06.2021**² el A *quo* resuelve rechazarla, aduciendo que la notificación del auto admisorio se hizo de acuerdo con el Art. 199 del CPACA

¹ Exp. Digital - 01PrimeraInstancia - A133CorreoConstanciaMemorial - A134SolicitudNulidadProcesal

² Exp. Digital - 01PrimeraInstancia - A147AutoRechazaNulidad

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002-202000037-06 - Auto Resuelve solicitud de nulidad - Demandante: Olga Lizarazo Galvis – Procuradora 101 Judicial I Bucaramanga - Procuraduría General De La Nación vs Jazbleidy Julied Sarmiento Correa y otros.

modificado por el Art. 612 del CGP, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del Concejo Municipal de El Socorro, el 28.02.2020; precisando que las inconformidades respecto del término para contestar la demanda -traslado de la demanda-, ya habían sido objeto de pronunciamiento en anteriores decisiones en firme, dando aplicación al art.207 del CPACA, artículo al que remite el Art.284 Ib.

3. El **17.06.2021**³ se profiere sentencia de primera instancia, en la que se accede a las pretensiones de la demanda.

4. El **19.08.2021**⁴ este Tribunal admite los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de primera instancia.

II. SOLICITUD DE NULIDAD

El **30.08.2021**⁵ el señor apoderado de JAZBLEIDY JULIED SARMIENTO CORREA, solicita se declare la nulidad originada en la sentencia de primera instancia invocando la causal de nulidad de indebida notificación del auto admisorio respecto del Concejo Municipal de El Socorro (s) prevista en el Art. 294 de la ley 1437 de 2011; argumentando que: **i)** el auto admisorio ordenó aplicar el Art. 277.2 del C.P.A.C.A., que remite al Art. 199 Ib., lo que el juzgado no hizo; **ii)** en auto del 26.08.2020 el juzgado reconoce que aplicó el Art. 277 numeral 1 literal f) del C.P.A.C.A., y con ello limitó ilegalmente el tiempo que tenía el Concejo Municipal para presentar la contestación a la demanda y las excepciones previas, **iii)** en la sentencia de primera instancia del 17.06.2021 el juzgado reconoce que debía aplicar el Art. 277.2, pero no subsanó la irregularidad y reiteró la vulneración del derecho de defensa y contradicción; y, **v)** el juzgado con su actuar, violó el derecho de defensa del Concejo Municipal de El Socorro viciando sustancialmente el fallo de primera instancia.

III. TRASLADO DE LA SOLICITUD

Dentro del término de fijación en lista⁶ se pronunciaron:

³ Exp. Digital - 01PrimeraInstancia - A149Sentencia.

⁴ Exp. Digital - 02SegundaInstancia - 09Auto del 19.08.2021 Aclara el que admite apelación

⁵ Exp. Digital - 02SegundaInstancia - 12Memorial del 30.08.2021 Solicitud de nulidad

⁶ Exp. Digital - 13Fijación en lista 2020-00037-06

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002-202000037-06 - Auto Resuelve solicitud de nulidad - Demandante: Olga Lizarazo Galvis – Procuradora 101 Judicial I Bucaramanga - Procuraduría General De La Nación vs Jazbleidy Julied Sarmiento Correa y otros.

1. Nicole Navas Sanchez⁷ en calidad de coadyuvante de la demandante, se adhiere a todos los argumentos presentados en la solicitud de nulidad, e insiste en que la decisión de rechazar *in- limine* la contestación de la demanda por presuntamente haber sido presentada extemporáneamente configura una violación al debido proceso que tienen las partes, consagrado en el Art. 29 superior y solicita se decrete la nulidad deprecada.

2. El Concejo Municipal de El Socorro (s)⁸ también apoya la solicitud de nulidad, por considerar que entre el 28.02.2020 y el 01.06.2020, al 10.06.2020 “siquiera existen más de 10 días, desde que se presentó la contestación a la demanda, por lo que resulta ilegal la orden del Juez al disponer que no se tendrá por no contestada la demanda” con lo que se vulneraron los derechos al acceso a la administración de justicia, el debido proceso y la igualdad en el desarrollo del mismo.

VI. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia

Recae en la suscrita magistrada ponente de acuerdo con el Arts. 125.3 del CPACA – modificado por la Ley 2080 de 2021-.

B. Marco Normativo y Jurisprudencial.

1. Las nulidades originadas en las sentencias dentro del medio de control de nulidad electoral. En los términos del Art. 294 del CPACA *“únicamente procederá por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley”* y agrega que *“Mediante auto no susceptible de recuso, el juez o Magistrado Ponente rechazará de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde en causal distinta de las mencionadas.”*

Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado: *“El artículo 294 del CPACA contempla la figura de la nulidad originada en la sentencia en materia electoral. (...). Se trata de una institución definida de manera especial para el proceso de nulidad*

⁷ Exp. Digital -

⁸ Exp. Digital - 17Memorial del 15.09.2021 Coadyuvancia nulidad.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002-202000037-06 - Auto Resuelve solicitud de nulidad - Demandante: Olga Lizarazo Galvis – Procuradora 101 Judicial I Bucaramanga - Procuraduría General De La Nación vs Jazbleidy Julied Sarmiento Correa y otros.

*electoral, que atiende a su naturaleza célere y de interés público, que permite dejar sin efecto el fallo únicamente en los eventos señalados **taxativamente** en el inciso primero de la norma citada, a los cuales debe avenirse la respectiva solicitud de parte, so pena de rechazo”⁹*

2. La notificación del auto admisorio de las demandas electorales. De acuerdo con lo previsto por el Art. 277 numeral 2° del CPACA la notificación personal a la entidad que expidió el acto o que intervino en su adopción, se puede realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, norma que en nada se opone a la forma de notificación prevista por el Art. 199 del CPACA en tanto también permite su realización mediante *“mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales”*.

Así mismo, el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 prevé que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

3. Término para contestar la demanda. El Art. 279 del CPACA, prevé para ello, un término de quince (15) días. Este término sólo comenzará a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

4. Saneamiento de las Nulidades. De acuerdo con el Art. 136 del CGP las nulidades se consideran saneadas: *“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*

⁹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate (E) - Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) - Radicación Número: 05001-23-33-000-2019-02965-01 - Actor: Dany Alexander Quintero Gómez - Demandado: Jhon Jaime De Jesús Moncada Ospina, Consejal De Medellín, Antioquia, Periodo 2020 – 2023.

C. Análisis de las Pruebas para resolver

Como pudo verse, la solicitud de nulidad es sustentada sobre argumentos dirigidos a controvertir el termino de traslado para contestar la demanda, otorgado por el A Quo –pues entiende el memorialista que debió empezar **“a correr el día 23 de julio de 2020 y se extendió hasta el día 13 de agosto de 2020”**, sin discutir la forma como se llevó a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda en sí.

La solicitud de nulidad estudiada se sustenta en que:

“...la interpretación de las disposiciones normativas estudiadas indica que el termino de 15 días para la contestación de la demanda solo corre al finalizar el termino común de 25 días (artículo 199 del C.P.A.C.A.), norma vigente al momento de la notificación por parte del Juzgado Administrativo de San Gil. Así pues, el termino de 25 días comunes que dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 empezó a correr el día 02 de marzo de 2020 (fecha en la cual según el despacho se contaba únicamente tres días). Debe tenerse en cuenta que los términos judiciales fueron suspendidos el 16 de marzo de 2020 (pandemia) y dicha suspensión se mantuvo hasta el 01 de julio de 2020, momento en el cual reanudaron los términos judiciales.

De esta manera, desde el día 02 de marzo hasta el día 13 de marzo corrieron 10 días, momento para el cual empezó la suspensión de términos. Los 15 días restantes del término común (25 días del artículo 199 del CPACA) se extendieron, una vez se reanudaron los términos, hasta el día 22 de julio de 2020.

Luego, el termino de traslado para la contestación de la demanda y las excepciones previas comenzó a correr el día 23 de julio de 2020 y se extendió hasta el día 13 de agosto de 2020”

Es oportuno distinguir entre, el acto de notificación de auto admisorio de la demanda y, el término de traslado para contestar la demanda; La **notificación es** el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de la decisión judicial y se entera al demandado del proceso que cursa en su contra, mientras que el **traslado**, es el lapso temporal con el que cuenta la parte pasiva para contestar la demanda. Por más obvia que parezca la anterior precisión, para el caso que aquí se analiza, resulta determinante, en la medida que, las causales de nulidad originadas en la sentencia, como quedó expuesto, **son taxativas**; y al haberse formulado la solicitud de nulidad procesal –basada- en la causal de indebida notificación del auto admisorio- sobre argumentos que, en vez de demostrarla, versan sobre una violación al debido proceso al haberse supuestamente reducido el término

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002-202000037-06 - Auto Resuelve solicitud de nulidad - Demandante: Olga Lizarazo Galvis – Procuradora 101 Judicial I Bucaramanga - Procuraduría General De La Nación vs Jazbleidy Julied Sarmiento Correa y otros.

con que contaba el Concejo municipal de El Socorro (s) para contestar la demanda, se impone rechazar la solicitud de nulidad al escapar dicha razón, de las causales taxativamente previstas en el citado Art. 294 del CPACA.

Lo anterior, encuentra mayor sentido si se tiene en cuenta que el Concejo municipal de El Socorro (s) ha actuado activamente en las etapas subsiguientes del proceso, inclusive contestó la demanda, pero ésta, como se acepta en la solicitud de nulidad estudiada, fue declarada extemporánea por el Juzgado de origen. Inclusive como se reseñó antes, el Concejo Municipal de El Socorro (s) formuló solicitud de nulidad por estos mismos hechos, la que fue objeto de pronunciamiento de la primera instancia por auto del **04.06.2021**¹⁰.

Así, resulta imperioso dar aplicación a la consecuencia prevista en el inciso segundo del Art. 294 de la Ley 1437 de 2011 y, en tal sentido, rechazar por improcedente la consabida solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, se

V. RESUELVE:

- Primero.** **Rechazar por improcedente** la solicitud de nulidad planteada.
- Segundo.** **Comunicar** al juzgado de origen la presente decisión, una vez en firme la presente decisión y efectuados los respectivos registros en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar
Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

¹⁰ Exp. Digital - 01PrimeraInstancia - A147AutoRechazaNulidad

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002-202000037-06 - Auto Resuelve solicitud de nulidad - Demandante: Olga Lizarazo Galvis – Procuradora 101 Judicial I Bucaramanga - Procuraduría General De La Nación vs Jazbleidy Julied Sarmiento Correa y otros.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d1ddfccc32390813a9e833f50bb2bbb39286227be17e1d30add4a19cebb4e50

Documento generado en 30/09/2021 11:46:49 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**